



Calle La Colonia N° 150
Urb. El Vivero - Santiago de Surco
Telf: 317-6000

Lima, 23 de marzo de 2026

Señores

Superintendencia del Mercado de Valores – SMV
Intendencia General de Supervisión de Conductas

Atención: Alix Godos
Intendente General
Intendencia General de Supervisión de Conductas

Referencia: Oficio No. 1221-2026-SMV/11.1

Estimados señores:

Nos dirigimos a ustedes en relación con el Oficio de la referencia, mediante el cual se le requiere a Cementos Pacasmayo S.A.A. ("CPSAA") comunicar en calidad de hecho de importancia los siguientes documentos:

- (i) Oficio No. 1221-2026-SMV/11.1 del 23 de marzo de 2026.
- (ii) Solicitud de prórroga de plazo presentada por CPSAA a la Superintendencia del Mercado de Valores con fecha 23 de marzo de 2026; y,
- (iii) Oficio No. 1197-2026-SMV/11.1 del 20 de marzo de 2026;

En atención a su requerimiento, cumplimos con presentar en calidad de hecho de importancia los referidos documentos, los cuales se incluyen como Anexos de la presente comunicación.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.
Diego Roda Lynch
Representante Bursátil



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 23 de marzo de 2026

OFICIO N° 1221-2026-SMV/11.1

Señor
Humberto Nadal del Carpio
Gerente General
Cementos Pacasmayo S.A.A.
Calle La Colonia N° 150, Urbanización El Vivero, Surco
Presente.-

Ref.: (a) Solicitud de Prórroga - Carta del 23/03/26
(b) OFICIO N° 1197-2026-SMV/11.1 del 20/03/26
Expediente N° 2025054605

Nos dirigimos a usted con relación a su escrito (a) de la referencia, mediante el cual Cementos Pacasmayo S.A.A. (en adelante, CEMPACASMAYO), solicita a la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, le conceda una ampliación de **cinco (5) días hábiles** adicionales al plazo, indicado en el Oficio (b) de la referencia —de dos (2) días hábiles—, para atender los requerimientos formulados en dicho documento.

Al respecto, luego de la evaluación efectuada a la solicitud presentada por CEMPACASMAYO, y considerando: (1) lo dispuesto por el artículo 147, numerales 147.2 y 147.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; (2) la función misional de supervisión de la normativa del mercado de valores a cargo de la SMV, establecida en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126; (3) el tiempo transcurrido desde la comunicación de los hechos de importancia del 09/09/25, 16/12/25, 22/12/25, 12/02/26, 03/03/26 y 17/03/26; (4) el contenido, alcance y naturaleza de la información de esos hechos de importancia, (5) los hechos expuestos en el Oficio N° 1197-2026-SMV/11.1 y en los demás oficios de requerimientos formulados a CEMPACASMAYO y contenidos en el Expediente N° 2025054605; (6) la agenda de la Junta Anual de Accionistas convocada para el **24 y 31 de marzo de 2026**, que incluye someter a dicha junta la aprobación de los EEFF y Memoria Anual 2025 de CEMPACASMAYO, entre otros; (7) que hasta la fecha y en vísperas de la convocatoria a Junta Anual de Accionistas del 24 de marzo de 2026 CEMPACASMAYO no ha brindado información veraz, suficiente y oportuna **relacionada** con sus Estados Financieros Anuales Consolidados y Separados y Memoria Anual 2025, de ser el caso; y con el punto de agenda **«Proponer a la Junta Obligatoria Anual de Accionistas la aplicación de las utilidades del ejercicio 2025 a la cuenta “Resultados Acumulados” y la delegación al Directorio de las facultades para el pago de dividendos con cargo a la cuenta “Resultados Acumulados” y a cuenta del ejercicio 2026.»**; (8) la naturaleza y alcances de los requerimientos efectuados; y fundamentalmente, (9) el deber y la obligación legal de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

SMV de velar por la transparencia de la información y por la protección de los inversionistas en el mercado de valores, y por el derecho a la información veraz; la Intendencia General de Supervisión de Conductas – IGSC ha decidido concederle **un plazo adicional de tres (03) días hábiles** —el cual será computado a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo de dos (02) días hábiles indicado en el Oficio N° 1197-2026-SMV/11.1—, que vencerá **indefectiblemente el viernes 27 de marzo de 2026**.

En ese sentido, teniendo en cuenta el Oficio N° 1197-2026-SMV/11.1, lo expuesto previamente, lo establecido en el artículo 30 del TUO LMV y en los artículos 6, 8 y 27 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (Reglamento HI), y todos los criterios y fundamentos relacionados con el Régimen de los Hechos de Importancia y con su supervisión y cumplimiento, que son expuestos en la «GUÍA DE FISCALIZACIÓN ORIENTATIVA SOBRE EL RÉGIMEN DE HECHOS DE IMPORTANCIA DE LOS EMISORES: CRITERIOS DE RELEVANCIA Y DEBERES DE TRANSPARENCIA» que le ha sido notificada el 20 de enero de 2026, mediante Circular N° 031-2026-SMV/11.1¹; se requiere a su representada que difunda, como hecho de importancia, en el plazo correspondiente, es decir HOY; lo siguiente: (i) el Oficio N° 1197-2026-SMV/11.1 del 20 de marzo de 2026; (ii) su solicitud de prórroga (a); y, (iii) el presente Oficio N° 1221-2026-SMV/11.1 del 23 de marzo de 2026, mediante el cual la IGSC responde a su solicitud de prórroga. Ello, bajo apercibimiento de que la SMV proceda a su respectiva difusión oportuna, al amparo de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 27.1, del Reglamento HI.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Alix Godos
Intendente General
Intendencia General de Supervisión de Conductas

EGLL/MP/RPG

Con copia a:

Sr. Sergio Espinosa Chiroque; Superintendente de Banca, Seguros y AFP

Sr. Mariano Álvarez de la Torre Jara, Gerente General AFP HABITAT

Sr. Aldo Ferrini Cassinelli, Gerente General AFP INTEGRA

Sr. Sergio Vélez Montes, Gerente General PRIMA AFP S.A.

¹ Ver enlace web:

<https://www.gob.pe/institucion/smv/normas-legales/7660778-031-2026-smv-11-1>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Sr. Carlo Castoldi Crosby, Gerente General PROFUTURO AFP
Sr. Humberto Nadal del Carpio, CEO de Inversiones Aspi S.A.
Sr. Norberto Ledea, CEO Holcim Perú
Bolsa de Valores de Lima S.A.



Calle La Colonia N° 150
Urb. El Vivero - Santiago de Surco
Telf: 317-6000

23 de marzo de 2026

Señores
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Av. Santa Cruz N° 315
Miraflores - Lima

A/A: Alix Godos
Intendente General
Intendente General de la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas

Referencia: Oficio N° 1197-2026-SMV/11.1 - Expediente N° 2025054605

Estimados señores:

Nos dirigimos a ustedes con relación al oficio de la referencia notificado el 20 de marzo de 2026 (el "Oficio"), mediante el cual se solicita a Cementos Pacasmayo S.A.A. (la "Sociedad") a que proceda a remitir sus respuestas a los diversos requerimientos de información formulados mediante el Oficio.

Al respecto, con la finalidad de permitirnos culminar con recabar la información necesaria a efectos de dar respuesta al Oficio de la referencia, en ejercicio del derecho de la Sociedad como administrado, agradeceremos se sirvan concedernos una **ampliación de cinco (5) días hábiles adicionales** al plazo señalado en el Oficio.

La presente solicitud de ampliación de plazo se sustenta en que la Sociedad ha venido destinando de manera prioritaria sus recursos y esfuerzos a la organización y adecuada celebración de la Junta Obligatoria Anual de Accionistas, convocada por el Directorio para el día 24 de marzo de 2026 y comunicada oportunamente mediante el hecho de importancia de fecha 12 de febrero de 2026. Debido a ello y considerando la extensión del requerimiento, con el fin de asegurar la presentación oportuna, completa y conforme a la normativa aplicable de la información requerida por la Superintendencia, solicitamos la concesión de una ampliación razonable del plazo otorgado.

Sin otro particular, quedamos de ustedes, agradeciéndoles por la atención a la presente y quedamos atentos a su respuesta sobre la ampliación de plazo solicitada.

Atentamente,

Cementos Pacasmayo S.A.A.
Diego Roda Lynch
Representante Bursátil



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 20 de marzo de 2026

OFICIO N° 1197-2026-SMV/11.1

Señor
Humberto Nadal del Carpio
Gerente General
Cementos Pacasmayo S.A.A.
Calle La Colonia N° 150, Urbanización El Vivero, Surco
Presente.-

- Ref.: (1) 02 Hechos de Importancia del 17/03/26¹
(2) Requerimientos del Oficio N° 1004 y 1065-2026-SMV/11.1 del 11/03/26 y 13/06/26
(3) Hecho de Importancia Reservado del 09/09/25
(4) Hecho de Importancia del 16/12/26²
(5) Hecho de Importancia del 22/12/26³
(6) Hecho de Importancia del 03/03/26⁴
(7) Hechos de Importancia del 13/03/26⁵

Expediente N° 2025054605

Nos dirigimos a usted con relación a los 02 hechos de importancia (1) de la referencia (en adelante, **HI-17/03/26**) difundidos por Cementos Pacasmayo S.A.A. (en adelante, CEMPACASMAYO), en atención a los requerimientos (2) de la referencia, respecto al reconocimiento de **gastos operativos por varias decenas de millones**, esto es por **S/ 77.6 Millones** y **S/ 75.9 Millones**, bajo el concepto de **«Gastos asociados a la adquisición Holcim»** (en adelante, **GASTOS HOLCIM**), en sus Estados Financieros Anuales Consolidados Auditados 2025 (EEFF Consolidados 2025) y en sus

¹ HI-17/03/26. Ver enlaces:

<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={202BFF9C-0000-CF1C-A2E4-738EB046770F}> y <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={B02BFF9C-0000-C018-B7D0-15A9C6752155}>

² HI-16/12/25. Ver enlace:

<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={F0AD259B-0000-C010-A60A-03D8F3040112}>

³ HI-22/12/25 en enlace web:
<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={E0E3479B-0000-CF14-8561-BD75031B9CE7}>

⁴ HI-03/03/26, en el Expediente N° 2026010031. Ver enlace web:

<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={400BB69C-0000-C113-987B-7872D040A94A}>

⁵ HI-13/03/26, en los Expedientes N° 2026011818 y N° 2026011768. Ver enlaces web:

<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={B062E99C-0000-C612-AA92-E95886005C30}> y <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={E0D6E89C-0000-C715-9326-47B65DD0F682}>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Estados Financieros Anuales Separados Auditados 2025 (EEFF Separados 2025)⁶, respectivamente.

Al respecto, es necesidad reiterar que de la revisión de los **HI-17/03/26**, remitidos en atención a los **requerimientos de información** del Oficio N° 1004-2026-SMV/11.1 y 1065-2026-SMV/11.1 (en adelante, OFICIO 1004 y OFICIO 1065, respectivamente), se advierte que CEMPACASMAYO habría inobservado los principios y deberes fundamentales de transparencia de la información y de protección de los inversionistas indispensables en el mercado de valores, los principios de Buen Gobierno Corporativo de Paridad de Trato a Accionistas y de Transparencia de la Información; y tampoco habría cumplido con la normativa vigente aplicable al régimen de los hechos de importancia, que es de pleno conocimiento de CEMPACASMAYO, y que se ha citado en ambos oficios y se menciona en el presente Oficio.⁷

Ello, debido a que CEMPACASMAYO no ha brindado toda la información relevante que le fue requerida mediante el OFICIO 1004 y OFICIO 1065, y con relación a la información que ha difundido se tiene que ésta no es completa, no es suficiente, no es clara y genera confusión porque es manifiestamente contradictoria, y es inexacta; situaciones que se han explicado en el OFICIO 1004 y que deben corregirse oportunamente, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades y medidas administrativas a que hubiere lugar.

Es de volver a destacar que el accionista controlador de CEMPACASMAYO es Inversiones Aspi S.A. (en adelante, ASPI), titular del 50.01% de las acciones comunes con derecho a voto de CEMPACASMAYO; y **ASPI** a su vez es controlada por el **Sr. Eduardo Hochschild Beeck** (en adelante, Sr. Hochschild), quien posee el 99.99% de participación en dicha empresa.

Asimismo, es de indicar que usted, Sr. Humberto Nadal del Carpio, según la información proporcionada por CEMPACASMAYO, ha sido Director de la cementera desde el 2008 y Gerente General desde el 2011, es decir desde hace 19 y 15 años, respectivamente; y ha sido Director de ASPI desde al menos el 2013 y Gerente General y/o Representante Legal de ASPI desde el 2008. Tal como se indicó en el Oficio N° 7312-2025-SMV/11.1 del 17 de diciembre de 2025, usted Sr. Nadal por ejercer el cargo de Gerente General de CEMPACASMAYO y de ASPI, tiene acceso y tiene conocimiento pleno de toda la información de ambas empresas; y tanto más si además viene ejerciendo el cargo de Director —de manera simultánea y continua en ambas empresas—, desde hace por lo menos 14 años.

De igual modo, es de reiterar que el 16 de diciembre de 2025, CEMPACASMAYO comunicó en calidad de hecho de importancia (en adelante, **HI-16/12/25**): «(...) según lo que nos ha sido informado, los accionistas mayoritarios de Inversiones ASPI S.A., y Holcim Ltd. han suscrito un contrato de compraventa de acciones (Share Purchase Agreement), sujeto a determinadas condiciones precedentes, para la venta del 99.99% de las acciones de Inversiones ASPI S.A., holding del Grupo Hochschild, titular del 50.01% del capital social de Cementos

⁶ En el presente documento los énfasis y subrayados a los textos transcritos y redactados han sido agregados.

⁷ OFICIO 872 en enlace web:

<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={500BB69C-0000-CB10-A4A9-5AEE808510D3}>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Pacasmayo S.A.A. (la "Empresa"), a favor de la corporación suiza Holcim Ltd. (el "Grupo Holcim"), en los términos y condiciones establecidos en dicho contrato (la "Transacción").»⁸

Ante esta información, la SMV ha venido formulando requerimientos de información: Oficio N° Oficio 7312-2025-SMV/11.1 del 17 de diciembre de 2025 (en adelante, OFICIO 7312), Oficio N° 872-2026-SMV/11.1 del 27 de febrero de 2026, OFICIO 1004 y OFICIO 1065.

Luego, es de precisar que en atención a dichos requerimientos, CEMPACASMAYO ha difundido los hechos de importancia del 22 de diciembre de 2025 (HI-22/12/25); del 03 de marzo de 2026 (HI-03/03/26); y los 02 HI-17/03/26.

La SMV se ratifica respecto a lo indicado en el **OFICIO 1004** y **OFICIO 1065**, en el sentido de que tiene el deber y la obligación de proteger el derecho de los más de 10 Millones de personas propietarias de los fondos de pensiones del Sistema Privado de Pensiones (SPP) —administrados por las 04 AFP autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP-SBS (AFP HABITAT, AFP INTEGRA, PRIMA AFP y PROFUTURO AFP)—; cuyos recursos se han invertido en aproximadamente el 20% de acciones comunes con derecho a voto de CEMPACASMAYO; y de los 10 Mil accionistas minoritarios de CEMPACASMAYO; a recibir información financiera y no financiera de CEMPACASMAYO, que cumpla con los requisitos de veracidad, suficiencia y oportunidad, lo cual es un mandato legal imperativo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, TUO LMV); y por ello, la SMV tiene el deber y la obligación legal de ejercer sus competencias legales para que CEMPACASMAYO cumpla con la Ley.

Es de resaltar que por requerimiento de la SMV a CEMPACASMAYO, se han difundido en calidad de hechos de importancia —en el HI-13/03/26 y HI-17/03/26—, las cartas de AFP PRIMA del 02 de marzo de 2026, AFP HABITAT del 12 de marzo de 2026, AFP PROFUTURO del 16 de marzo de 2026, y AFP INTEGRA del 17 de marzo de 2026; en las que todas éstas solicitan a CEMPACASMAYO información sobre los S/ 77.6 Millones de los **GASTOS HOLCIM**, se cuestionan dichos pagos, se señala que no se les ha proporcionado sustento alguno, entre otras indicaciones y hechos que generan nuevas interrogantes e indicios sobre la falta de transparencia de la información y la falta de protección de los inversionistas. Es de destacar que en la Carta de AFP PROFUTURO se deja constancia de:

IMAGEN A

Este requerimiento guarda relación con interrogantes generadas a raíz de la información proporcionada por Pacasmayo a la SMV (y que se puede verificar en los Oficios de la referencia), así como a las respuestas brindadas por Pacasmayo en el Conference Call sobre resultados del cuarto trimestre de 2025, llevada a cabo el día 13 de febrero de 2026, en el que el señor Humberto Nadal, ante la consulta de dos inversionistas, hace referencia a: (i) la decisión del directorio de Pacasmayo de que esta empresa asuma los gastos relacionados a la adquisición Holcim, sin dar mayor sustento de dicha decisión; y (ii) a la relación de esta decisión con "obligaciones contractuales" vigentes por muchos años relacionadas a un cambio de control en Pacasmayo.

⁸ HI-16/12/25. Ver enlace:

<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={F0AD259B-0000-C010-A60A-03D8F3040112}>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Y en este punto es necesario formular la siguiente interrogante:

En esa conferencia telefónica, que probablemente ha sido grabada, del 13 de febrero de 2026, entre el Sr. Nadal, Gerente General y Director de CEMPACASMAYO, y las AFP, ¿fue usted transparente y les informó a las AFP que la mayor parte de los S/ 77.6 Millones de los **GASTOS HOLCIM** era un gasto por el pago de un bono a su favor? Y si en efecto les informó, ¿por qué razones AFP PROFUTURO manifestó que la decisión de esos pagos no tenía mayor sustento que lo que él les dijo verbalmente? Y si no les informó, ¿por qué razones no lo hizo? Se advierte pues que la información proporcionada por CEMPACASMAYO sobre los **GASTOS HOLCIM** no habría sido veraz, no habría sido completa, no habría sido oportuna; ni siquiera para las AFP que son inversionistas profesionales y altamente sofisticados por definición, situación ésta que, desde luego, ha tenido una incidencia negativa mucho mayor tratándose de los demás inversionistas, así como en los inversionistas minoritarios.

La misión de la SMV es velar por los principios de transparencia de la información y de protección a los inversionistas.

En esa línea, se reafirma y resalta lo indicado en el OFICIO 1065 en el sentido que en el numeral 4 del artículo 2 de la Constitución se garantiza el derecho de las personas a recibir información veraz. Este derecho es el sustento de la confianza en el sistema financiero y económico peruano, que incluye al mercado de valores peruano. En adición, se tiene que, conforme a los fundamentos 36 y 37 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 00009-2014-PI/TC, el TC se ha pronunciado señalando que la transparencia es una garantía constitucional que exige que las empresas del mercado de valores suministren información veraz, suficiente y oportuna; y que «la transparencia se representa en la información disponible en el mercado de valores a los inversionistas en igualdad de condiciones».

De este modo, debe quedar claramente establecido que, ninguna persona —y menos un emisor de valores, como es el caso de CEMPACASMAYO—, no debe ni puede perjudicar el derecho fundamental de las personas a la información veraz, establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Constitución, cuya protección en el mercado de valores ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional como una condición *sine qua non* para la validez del orden público económico.

Por lo tanto, el derecho fundamental de toda persona a recibir información veraz y el Deber de Transparencia, tiene supremacía constitucional y se encuentra protegido por Ley.

Por otro lado, sin perjuicio de lo indicado en el presente documento

Con relación a los dichos de CEMPACASMAYO de sus 02 hechos de importancia HI-17/03/26, es necesario indicar lo siguiente:

I. RESPECTO A LA CUESTIÓN PRELIMINAR DE CEMPACASMAYO SOBRE EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES DE LA SMV

1. CEMPACASMAYO pretende calificar el requerimiento de la SMV de reversión de los S/ 77.6 Millones de los GASTOS HOLCIM, como una «medida correctiva» o como una «extralimitación de facultades de la SMV» que invade su autonomía, argumento que no es cierto y/o que no es correcto, debido a que la SMV no ha emitido un acto administrativo de medida correctiva o sancionador, sino que viene ejerciendo su potestad de supervisión para cumplir con sus deberes y obligaciones de velar por la transparencia de la información y por la protección del inversionista, que son mandatos legales



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

imperativos establecidos en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126 (en adelante, TUO Ley Orgánica); y en los artículos 1, 7 y 10 del TUO LMV.

Debido principalmente a estos mandatos legales imperativos, todos saben que los estados financieros y los registros contables de un emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores-RPMV (Emisor), son **«bienes públicos»** y no son **«actos de gestión privada»**; son actos que deben cumplir con la norma legal aplicable, es decir, esos estados financieros y registros deben cumplir de manera plena con las NIIF; y con ello se cumple también con el deber y obligación de transparencia en el extremo de veracidad y suficiencia de la información que se elabora a partir de esos registros.

De este modo, cuando CEMPACASMAYO ha registrado como gasto propio una obligación que legalmente corresponde a su accionista controlador (ASPI), habría incumplido las NIIF y habría difundido información inexacta o falsa en el mercado de valores, perjudicando su transparencia e integridad; y la protección de los inversionistas, incluyendo por supuesto un potencial perjuicio a los 10 Millones de afiliados al SPP y a sus 10 Mil accionistas.

En esa línea, se tiene que el requerimiento de la SMV de «revertir» las decenas de Millones de los **GASTOS HOLCIM** y restaurar el EBITDA y/o su caja —es decir, que proceda a realizar los registros contables con estricta observancia de las NIIF— es el ejercicio de lo previsto en las disposiciones de Ley citadas y por lo previsto en el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (en adelante, Reglamento HI).

La SMV no le ha indicado u ordenado a la Sociedad en qué gastar; le ha requerido que cumpla con las disposiciones legales y NIIF y que registre correctamente quién es el verdadero deudor de los desembolsos que ha indicado ha efectuado.

Así las cosas, llama poderosamente la atención que CEMPACASMAYO que proclama en su Código de Conducta que es obligatorio para todos los miembros de su organización y de sus subsidiarias, el cumplimiento de la Constitución y de todas las normas legales vigentes (entre las cuales, se encuentran las NIIF), y que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento; cuestione y argumente que la SMV —que es la autoridad del mercado de valores, que tiene competencias legales para regularlo y supervisarlos, y para cautelar la transparencia y veracidad de la información que se difunde en dicho mercado— no tiene facultad legal para requerirle la corrección de sus registros contables y/o estados financieros que contienen información inexacta, lo cual es vaciar de contenido la supervisión pública y el ordenamiento económico. En efecto, rectificar información financiera que contiene incorrecciones materiales, es una obligación legal de todo Emisor, incluyendo CEMPACASMAYO.

Es más, ASPI como accionista controlador con más del 50% de acciones comunes con derecho a voto va a poder ejercer todo su poder para aprobar los Estados Financieros Anuales Separados y Consolidados Auditados 2025, en la Junta Anual de Accionistas convocada para el 24 y 31 de marzo de 2026, pero dicha aprobación en forma alguna supone, por el hecho de la misma,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

que dichos estados financieros ya no contienen o contendrían información inexacta y/o incorrecciones materiales.

En ese orden de ideas, requerir la subsanación de información con incorrecciones materiales o inexacta no es un acto de intervención estatal, por lo que todas las aseveraciones o argumentos en ese sentido carecen de fundamento y serían falaces.

2. La actuación de la SMV para requerir la reversión o rectificación mencionada, no solo tiene un carácter administrativo y amparado por las Leyes citadas, sino que además es Constitucional.

Efectivamente, tal como se ha señalado en el OFICIO 1065, el numeral 4 del artículo 2 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona a recibir información veraz.

Esta garantía y derecho fundamental es la piedra angular del sistema económico peruano. Sin información veraz, no existe formación de precios eficiente y se destruye la confianza de los inversionistas.

Además, conforme a la STC Exp. 00009-2014-PI/TC (Fundamentos 36 y 37), la transparencia es una Garantía Constitucional que obliga a las empresas del mercado de valores a suministrar información «veraz, suficiente y oportuna». El TC establece que la transparencia permite que los inversionistas operen en igualdad de condiciones.

De este modo, al no revelar que se trata de un beneficio real para ASPI bajo la apariencia de un gasto de CEMPACASMAYO, la cementera quebranta esta igualdad y vulnera la Constitución.

3. La «libertad de empresa» invocada por CEMPACASMAYO encuentra su límite infranqueable en la Función Social, en el Interés Público y en la Integridad y Transparencia de la Información del Mercado de valores.

El Orden Público prima sobre el Interés Particular, es decir, el bienestar general, el derecho a recibir información veraz, la protección de los inversionistas y la intangibilidad de los fondos de pensiones, entre otros de interés general para el presente caso concreto, prevalecen sobre los deseos o derechos individuales. En esa línea, no es legítimo y carece de legalidad que los particulares bajo su «libertad de empresa» adopten acuerdos y los ejecuten, violando normas imperativas o normas que protegen el bien común.

En este caso no estamos frente a una disputa o controversia privada. La SMV como Entidad del Estado Peruano y como Autoridad del Mercado de Valores, está actuando en defensa del derecho de los citados más de 10 Millones de personas propietarias de los fondos de pensiones del SPP (SPP) que son a su vez propietarios del 10% de las acciones de CEMPACASMAYO; y de los referidos 10,000 accionistas minoritarios; a recibir información veraz de la cementera

El EBITDA, los Ingresos y la Utilidad Operativa no son cifras abstractas; son factores que para efectos de un análisis financiero o para la valorización de una empresa, son determinantes. Así, al reducir los ingresos o la utilidad con gastos ajenos que son en realidad de su controlador ASPI, CEMPACASMAYO estaría afectando el que los fondos puedan recibir



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

mayores dividendos y por ende estarían perjudicando el patrimonio de esas 10 Millones de personas.

Reiteramos que en el artículo 1 del TUO Ley Orgánica, y en los artículos 1, 7 y 10 del TUO LMV, se establecen los mandatos legales imperativos que imponen a la SMV el deber y obligación ineludibles de velar por la transparencia de la información y por la protección del inversionista. Estos mandatos legales son superiores, preferentes y prevalecen sobre cualquier política interna de CEMPACASMAYO, pues buscan evitar el abuso del derecho por parte de su accionista controlador, entre otros.

II. RESPECTO A LA CUESTIÓN PRELIMINAR DE CEMPACASMAYO SOBRE DEBIDO PROCEDIMIENTO, IMPARCIALIDAD Y DERECHO DE DEFENSA

1. ADUCIR QUE ES UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR COMO ESCUDO DE LA OPACIDAD

En este punto, CEMPACASMAYO intenta construir un cuestionamiento de carácter procesal, indicando una supuesta vulneración al Debido Procedimiento y a la Imparcialidad, interpretando erróneamente que la SMV con sus requerimientos ha emitido «juicios anticipados» o «adelanto de opinión».

Estos argumentos y/o cuestionamientos de CEMPACASMAYO son jurídicamente insostenibles por las siguientes razones:

- a. Diferenciación Orgánica de Facultades: La SMV posee dos potestades distintas que son ejercidas por órganos diferentes y autónomas entre sí: la Potestad de Supervisión/Fiscalización (orientada a la prevención y transparencia inmediata, es ejercida por la Intendencia de Supervisión-IGSC) y la Potestad Sancionadora (orientada al castigo de infracciones, no es ejercida por la IGSC). Los OFICIOS 1004 y 1065, y demás oficios de requerimientos, se enmarcan en la primera.
- b. El Deber de advertencia técnica: Indicar que una información financiera es «inexacta» no es un prejuicio; es una conclusión técnica objetiva derivada de la aplicación de las NIIF.

La imparcialidad de la administración no consiste en la ceguera ante una incorrección material, sino en la aplicación rigurosa de la Ley y de las demás normas. Si el supervisor detecta que el EBITDA, o los ingresos o las utilidades han sido reducidos por gastos que corresponden al accionista controlador ASPI (un tercero), su silencio podría constituir una omisión de funciones y una falta de debida diligencia frente al mercado.

- c. Inexistencia de Sanción Material: Requerir la rectificación de un estado financiero no es una sanción, es un requerimiento de cumplimiento normativo. La sanción castiga una conducta; la rectificación tiene por finalidad restablecer la legalidad de la información. Confundir ambas sería un intento de CEMPACASMAYO que estaría orientado a «judicializar» la supervisión técnica para dilatar se revele la verdad financiera o para impedir el ejercicio de las potestades de supervisión, entre otras afectaciones.

2. LA VERDAD ES EL DERECHO PREFERENTE Y SUPERIOR

Como se ha señalado, la «libertad de empresa» y la «autonomía de gestión» invocadas por CEMPACASMAYO no son derechos absolutos. En el Estado Democrático de Derecho, estos son superados por el Orden Público Económico:

- a. En el numeral 2.4 del artículo 2 de la Constitución se garantiza el derecho fundamental de las personas a recibir información veraz. Este derecho es el soporte de la confianza en el sistema financiero. Un emisor como CEMPACASMAYO que cotiza en bolsa no «posee» su contabilidad y estados financieros de forma privada. Su información financiera es un bien público necesario para la formación de precios, para la transparencia de la información y para la protección de los inversionistas.
- b. Doctrina del Tribunal Constitucional (STC 00009-2014-PI/TC): El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que la transparencia de los emisores del mercado de valores es una garantía de suministro obligatorio. Por tanto, la SMV no «opina» sobre los estados financieros difundidos por CEMPACASMAYO, sino que tutela el derecho de los inversionistas a tener información veraz y a no ser inducidos a error.
- c. La Protección de los más de 10 Millones de personas del SPP: El mandato de la SMV tiene un rango de urgencia social. Al estar en juego el patrimonio de estas personas que están afiliados al SPP, obligados por Ley, que son propietarios del 20% de las acciones de la cementera, la SMV cumple con sus deberes legales para defender una afectación a ese patrimonio. Cualquier demora procesal en la rectificación del EBITDA y en los dividendos CEMPACASMAYO a ser distribuidos entre sus accionistas (los fondos de pensiones) implicaría un riesgo para éstos.

3. ANÁLISIS DE NO RACIONALIDAD DEL GASTO OPERATIVO

CEMPACASMAYO aduce que los «GASTOS HOLCIM» generan valor a largo plazo. Como se ha señalado en los OFICIOS 1004 y 1065, este argumento colisiona con el criterio fundamental de «Relevancia y Representación Fiel» del Marco Conceptual para la Información Financiera y con las NIIF señaladas en dichos oficios.

Además, se aprecia que no existe nexo causal entre pagar los «GASTOS HOLCIM» y/o las asesorías de la venta de su matriz y la operatividad de la cementera. Cargar estos gastos a CEMPACASMAYO es o sería, técnicamente, una extracción de valor de la caja social para subsidiar obligaciones del accionista controlador ASPI, lo cual infringe las NIIF y las normas citadas en el OFICIO 1004.

4. DEL USO DEL VOCABLO «MILLONARIOS» GASTOS HOLCIM

Esta preocupación de CEMPACASMAYO carece de base legal, pues el vocablo no prejuzga la licitud del gasto, solo constata su materialidad. Un gasto puede ser millonario y legal, o millonario e ilegal; la palabra «millonario» solo indica el tamaño, no la naturaleza del acto.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

La palabra «Millonarios» no tiene o contiene una carga valorativa. Según los diccionarios más utilizados y aceptados, el término es puramente descriptivo de una cantidad (77.6 Millones). No existe en la lexicografía o lexicología española o del castellano ninguna acepción que vincule «Millonario» con «ilegal» o «incorrecto» o algún otro significado con carga negativa o positiva.

Además, en el lenguaje financiero y de mercado de valores, las palabras tienen una función denotativa (uso literal, objetivo y preciso de las palabras para referir la realidad) no connotativa (significado subjetivo, expresivo o figurado que sugiere emociones). El vocablo «Millonarios» deriva directamente del sustantivo "millón". Así, si un gasto es de 77.6 Millones el término «Millonario» es una categoría de magnitud, como decir que un edificio de 77 pisos es «alto» o que el océano es «extenso» o «profundo». No es una opinión; es una propiedad intrínseca del objeto o a lo que se refiere.

Si CEMPACASMAYO considera que la SMV no puede usar el término «Millonarios» para referirse a 77.6 Millones, le estaría prohibiendo al supervisor el uso de la lógica matemática básica y del idioma castellano. La objetividad no consiste en usar eufemismos, sino en describir la realidad tal cual consta en los hechos, y 77.6 Millones son más de 07 decenas de millón y son claramente una cifra millonaria.

Es contradictorio que CEMPACASMAYO alegue una posible «confusión y preocupación» por la palabra «Millonarios», cuando la verdadera fuente de confusión para el mercado es cómo 77.6 Millones de recursos de todos los accionistas han sido destinados a pagar gastos de un solo accionista, el controlador ASPI. Discutir el uso de la palabra «Millonarios» cuando se deben 77.6 Millones a CEMPACASMAYO y ésta viene mostrando una postura de defensa de uno de sus accionistas y no de 10 Millones de personas y 10 Mil accionistas, no debería distraer a nadie.

El vocablo «Millonarios» no es un calificativo, sino un descriptor fáctico esencial, e incluso, el término se queda corto frente a la magnitud de los hechos.

En efecto, el término «Millonarios» es el mínimo descriptor posible para 77.6 Millones. De hecho, dado que la cifra supera las 07 decenas de millón, el vocablo «**Multimillonario**» es incluso más riguroso desde el punto de vista de la jerarquía de valores.

Por lo tanto, los 77.6 Millones de los GASTOS HOLCIM, son Millonarios y es más adecuado referirse a ellos como MULTIMILLONARIOS, y ello no debería sensibilizar o preocupar a CEMPACASMAYO.

De este modo, es razonable sostener que la resistencia de CEMPACASMAYO no es o no sería una defensa de sus derechos procesales, sino una resistencia a la transparencia y una vulneración a la protección de los inversionistas. Alegar «indefensión» ante un requerimiento de veracidad es un contrasentido jurídico pues no existe el derecho a informar inexactitudes.

La SMV tiene la obligación legal y constitucional de persistir en el requerimiento de reversión de gastos y restauración del EBITDA e Ingresos. No hacerlo significaría permitir que el accionista controlador utilice la estructura financiera de CEMPACASMAYO para su beneficio personal, generándose un perjuicio a millones de personas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

La actuación de la SMV es, en consecuencia, imparcial, objetiva respetuosa del debido procedimiento y estrictamente apegada a la constitucionalidad, siendo la única vía para preservar la integridad del Mercado de Valores peruano.

III. RESPECTO A LA CUESTIÓN PRELIMINAR DE CEMPACASMAYO SOBRE DAÑO AL MERCADO POR REVELACIÓN PREMATURA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA

1. NO EXISTE UN "DAÑO POR TRANSPARENCIA" Y SÍ EXISTE EL DEBER DE REVELACIÓN INMEDIATA

CEMPACASMAYO manifiesta que el requerimiento de la SMV de difusión de los OFICIOS 1004 y 1065 es «prematureo» y «dañino». Este argumento no tiene soporte jurídico en el Derecho del Mercado de Valores por tres razones fundamentales:

- a. Se cuestiona el Hecho de Importancia: Según el artículo 30 del TUO LMV y el Reglamento de Hechos de Importancia, **la relevancia** de una información no depende de si la empresa está de acuerdo con ella, sino de su capacidad para influir en las decisiones de un inversionista sensato.

Así, el hecho de que el supervisor detecte una distorsión potencial en el EBITDA y en los ingresos, así como una serie de expresiones contradictorias y sin sustento documental sobre una información que ha sido calificada como relevante por el propio CEMPACASMAYO es un hecho objetivo cuyo ocultamiento vulnera la transparencia y los mandatos legales imperativos antes citados.

- b. No corresponde Confidencialidad sobre la Fiscalización en este caso: CEMPACASMAYO no tiene derecho a «gestionar» el tiempo de la verdad y pretendería que el supervisor actúe bajo «secreto de sumario» hasta que prepare una respuesta o construya sus argumentos.

Sin embargo, el artículo 10 del TUO LMV impone el principio de oportunidad. En el mercado de valores, la información no se revela cuando la empresa está «lista» o «cómoda», sino cuando el evento ocurre

El mercado tiene derecho a conocer los hallazgos o evidencias de incumplimiento de materias relevantes detectadas por el supervisor oportunamente, en el mejor de los casos casi en tiempo real, y no una versión «postergada» hasta que se prepare una «estrategia mediática» porque es lo que considera o le conviene al emisor, lo cual además constituiría una retención indebida de información

- c. En realidad el «Daño» es el ocultamiento de la información y no su revelación.

El daño patrimonial no lo causa la SMV con sus requerimiento de que se informe al mercado, y más bien lo causa la sociedad al generar una reducción de ingresos de varias decenas de millones, S/ 77.6 Millones, al pagar gastos de su accionista controlador ASPI.

La transparencia de la SMV es un mecanismo de mitigación de riesgos para que los inversionistas no operen o decidan a ciegas.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**
Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

2. LA TUTELA PREFERENTE DE LA VERDAD

Todos los argumentos de CEMPACASMAYO referidos a un supuesto daño ocasionado por la publicidad de los oficios en mención, colisionan con derechos de mayor jerarquía en la pirámide de Kelsen, como el derecho a la verdad.

Asimismo, CEMPACASMAYO alega que la transparencia le impone una «carga operativa» y daña a los accionistas. Este argumento no tiene fundamento en derecho y repugna su propia responsabilidad, pues si existe una «reacción mediática», esta es consecuencia de su decisión de pagar gastos de su accionista controlador ASPI con fondos propios que son también de propiedad de todos sus accionistas minoritarios, y no son efecto del cumplimiento de su deber de informar al mercado. La autoridad no crea la contingencia; por el contrario la identifica y ejerce sus competencias para cumplir con sus deberes.

Además, la verdad no Daña al Mercado, mientras que la falta de verdad Sí. El mercado de valores premia la transparencia, incluso cuando las noticias no son del todo positivas. Lo que destruye el patrimonio a largo plazo es el descubrimiento tardío de irregularidades contables (como por ejemplo el «Caso Enron»). La SMV, al requerir la publicidad, está protegiendo la eficiencia del mercado.

Por lo tanto, el argumento de CEMPACASMAYO sobre una «transparencia mal ejecutada» es jurídicamente insostenible. Pretender que el supervisor debe esperar el visto bueno del emisor fiscalizado para informar al mercado sobre una incorrección material en sus estados financieros y una serie de contradicciones que indican inexactitudes, es anular la esencia del Mercado de Valores.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.4 del artículo 2 de la Constitución y la STC 00009-2014-PI/TC, la información veraz no admite «tiempos de espera» por conveniencia corporativa. El «daño» que alega CEMPACASMAYO no proviene de la difusión de los OFICIOS 1004 y 1065, sino de su propia conducta al registrar obligaciones ajenas como propias.

La SMV, al exigir la publicidad, no genera incertidumbre, sino que cumple con su mandato legal de velar por la transparencia de la información y de protección al inversionista; además contribuye con firmeza a la tutela del ahorro previsional, de 10 millones de afiliados al SPP.

Por lo tanto, la transparencia no es una «carga», es la garantía constitucional de un mercado justo.

IV. CON RELACIÓN A LOS « ANTECEDENTES Y CUESTIONES SOBRE LA NATURALEZA DE LOS GASTOS CUESTIONADOS EN EL OFICIO»

En la página 5 del HI-17-03-26 CEMPACASMAYO ha informado:

IMAGEN B

2. Antecedentes y cuestiones sobre la naturaleza de los gastos cuestionados en el Oficio

Antes de abordar cada requerimiento específico, consideramos indispensable efectuar una precisión conceptual que resulta esencial para la correcta comprensión de la naturaleza y legitimidad de los Gastos asociados a la Transacción.

Los S/77.6 millones registrados en la cuenta "Gastos asociados a la adquisición Holcim" (los "Gastos asociados a la Transacción") comprenden dos categorías sustancialmente distintas en cuanto a su naturaleza jurídica, económica y contable:

(a) Primera categoría: Pagos de naturaleza remunerativa

Esta categoría comprende los pagos al Gerente General y a la Alta Gerencia de la Sociedad. Resulta imperativo destacar que estos pagos constituyen, con amplitud, la porción mayoritaria de los Gastos asociados a la Transacción y presentan las siguientes características:

(i) Respecto del bono al Gerente General

El pago efectuado al Gerente General constituye una retribución por su sobresaliente desempeño, generando el crecimiento de la compañía e incrementando su rentabilidad durante toda su gestión, y a efectos de persuadirlo a continuar trabajando para la Sociedad hasta su edad normal de retiro a los 65 años, cuyo devengo se encontraba sujeto, entre otras condiciones, a la condición de pago relativa a una operación de cambio de control de la Sociedad. No constituye, bajo ningún supuesto, un "golden parachute" ni un beneficio por terminación de naturaleza indemnizatoria (como se ha detallado en el Oficio), toda vez que:

- El contrato de trabajo del Gerente General permanece vigente a la fecha y permanecerá vigente al momento de hacerse efectivo el cambio de control;
- No se ha producido cese, renuncia ni terminación de la relación laboral; y,
- El bono fue establecido con anterioridad a la Transacción.



Cabe precisar que el acuerdo contractual con el Gerente General que sustenta el bono antes descrito fue negociado, acordado y suscrito por representantes de la Sociedad que contaban con las facultades suficientes para generar obligaciones válidas y exigibles para la Sociedad.

(ii) Respecto del bono a la Alta Gerencia distintos del Gerente General)

El pago del bono a los principales ejecutivos (*top management*) tiene naturaleza extraordinaria y fue concedido con el propósito de incentivar la permanencia de dichos ejecutivos en la Sociedad tras el anuncio público de la Transacción el 16 de diciembre de 2025. Su cuantía constituye un porcentaje muy menor de los Gastos asociados a la Transacción.

(b) Segunda categoría: Pagos a asesores externos

Esta categoría comprende los honorarios ciertos de asesores legales, tributarios y financieros que participaron en la Transacción. Conforme se ha expuesto en el Hecho de Importancia de fecha 3 de marzo de 2026 ("HI-03/03/26"), estos gastos benefician a la totalidad de los accionistas de la Sociedad, en tanto resultan necesarios para asegurar la correcta estructuración de una operación que fortalecerá la posición estratégica de la compañía.

Es pertinente señalar que la asunción de gastos de esta naturaleza por parte de la sociedad objetivo (*target*) en el contexto de operaciones de fusiones y adquisiciones constituye una práctica ampliamente reconocida y extendida en los mercados de capitales más desarrollados del mundo, incluyendo Estados Unidos, Reino Unido, la Unión Europea y diversos países de América Latina.

Asimismo, las compensaciones antes descritas cumplen funciones esenciales en el contexto de operaciones de M&A dado que, principalmente, garantizan la retención del talento ejecutivo clave durante el período de incertidumbre que acompaña a una transacción de cambio de control.

Es importante destacar, con relación al bono otorgado al Gerente General, que este no corresponde a un pago discrecional otorgado con ocasión de una transacción en particular, sino que es una obligación contractual preexistente válidamente pactada entre la Sociedad y el Gerente General. Reiteramos que dicho acuerdo fue establecido con anterioridad a cualquier negociación con Holcim.

La práctica internacional típicamente incluye, como gastos de la sociedad objetivo, los honorarios de asesores legales, asesores tributarios para la evaluación de contingencias, asesores financieros para la preparación de información y, en muchos casos, compensaciones a ejecutivos clave derivadas de contratos existentes que puedan gatillarse por operaciones de cambio de control.

En consecuencia, los pagos de naturaleza remunerativa -que representan la mayoría absoluta de los Gastos asociados a la Transacción- de ninguna manera constituyen beneficios en favor de los accionistas vendedores de ASPI. Por el contrario, corresponden a obligaciones laborales y contractuales propias de la Sociedad, derivadas de esquemas de compensación previamente establecidos y debidamente aprobados por los órganos competentes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

En ese sentido, sin perjuicio de lo descrito en el numeral 1 precedente, no existe sustento jurídico ni contable para sostener que dichos pagos deban ser "devueltos" por los accionistas vendedores o registrados como una cuenta por cobrar frente a ASPI. Pretender lo contrario implicaría desconocer la naturaleza remunerativa de estos pagos.

Queremos resaltar también que la materialidad de los montos de dichos gastos debe ser determinada considerando tanto el valor de la Transacción como el tamaño de un emisor como la Sociedad. A manera referencial, en transacciones de esta magnitud y complejidad, el monto total de los Gastos asociados a la Transacción - agregando los componentes remunerativos y los honorarios profesionales- se encuentra dentro de los parámetros usuales del mercado. Es más, resultan incluso menores a lo que normalmente cobraría un banco de inversión por servicios de asesoría financiera en operaciones comparables, siendo que en esta Transacción no ha participado ningún banco de inversión.

Al respecto, como se verifica en la **IMAGEN B** y en los hechos de importancia de la referencia, especialmente el HI-22/12/25, HI-03/03/26 y HI-17-03-26, se tienen los siguientes hechos:

A. RESPECTO A LA NATURALEZA REMUNERATIVA Y EL BONO AL GERENTE GENERAL

Considerando que no se ha brindado la documentación sustentatoria respectiva y que la información brindada es insuficiente, es contradictoria e inexacta; se tiene ahora que CEMPACASMAYO dice que la mayoría absoluta de los Multimillonarios GASTOS HOLCIM son un Beneficio Laboral y que no son un Costo de Transacción de su accionista controlador ASPI.

Como se ha señalado en el OFICIO 1004, el Marco Conceptual de las NIIF define los gastos como disminuciones en los activos que no están relacionadas con distribuciones a algún accionista. Un bono que se «gatilla» por un cambio de control de los accionistas no es un gasto operativo necesario para la producción de cemento; es una transferencia de valor de la sociedad hacia el Gerente General (un ejecutivo) para facilitar una transacción del accionista controlador.

CEMPACASMAYO aduce con énfasis que «No es Golden Parachute»; porque el contrato con su Gerente General, el Sr. Nadal, sigue vigente; lo cual es un argumento irrelevante; puesto que en la bibliografía sobre M&A, los pagos extraordinarios a ejecutivos, vinculados exclusivamente a un cambio de control es un costo de la transacción. Si, como dice CEMPACASMAYO, el pago del bono a su Gerente General, es por su «sobresaliente desempeño durante toda su gestión de más de 15 años», el devengo debió ocurrir anualmente bajo aplicación de la NIC 19, y no esperar a una posible venta de acciones por parte del accionista controlador ASPI, para recién reconocer ese Multimillonario pago de manera total.

B. RESPECTO A LOS PAGOS A ASESORES EXTERNOS

Tal como se ha señalado en el OFICIO 1004, y considerando que la Transacción aún no se ha concretado, la NIIF 3 es taxativa al indicar que «Los costos relacionados con la adquisición son costos en los que el adquirente incurre... El adquirente los contabilizará como gastos».

Por lo tanto, aun cuando la Transacción entre ASPI y Holcim no se ha concretado, se tiene que CEMPACASMAYO va a ser la sociedad adquirida.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que CEMPACASMAYO pague los asesores de una transacción donde los beneficiarios son ASPI (vendedor) y Holcim (comprador) es una transgresión al principio de Entidad que Informa del Marco Conceptual de las NIIF.

En adición, en relación con el dicho sin sustento de CEMPACASMAYO en el sentido de que la *«asunción de gastos de esta naturaleza por parte de la sociedad objetivo (target) en el contexto de operaciones de fusiones y adquisiciones constituye una práctica ampliamente reconocida y extendida en los mercados de capitales más desarrollados del mundo (...)»*, es necesario resaltar que «práctica» no se antepone a las normas señaladas, menos una mala práctica. En empresas públicas (con valores inscritos en el RPMV y listadas en Bolsa), el uso de la caja de la sociedad para los fines o negocios de los accionistas de control sin una base de causalidad directa con el ingreso de la empresa es un indicio de abuso de derecho societario y otras posibles transgresiones legales.

C. NO OBSERVANCIA DEL REQUISITO DE VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN

El HI-22/12/25 de CEMPACASMAYO contiene información no veraz: Negar la contratación de asesores cuando hoy se admite que esos asesores «participaron en la transacción» y se les pagó con la caja de CEMPACASMAYO es una infracción muy grave.

Tampoco resulta verosímil que luego se alegue que «en ese momento no se sabía», pues los contratos de asesoría y el acuerdo con el CEO (que se repite que es «preexistente» o «previo») ya estaba en poder y era de conocimiento de la administración, del Gerente General y posiblemente de muchas más personas.

D. FALTA DE SUFICIENCIA Y DOCUMENTACIÓN

CEMPACASMAYO afirma que el bono de su Gerente General es una «obligación contractual preexistente», sin embargo:

- NO presenta el contrato del Gerente General con la cláusula específica.
- NO presenta las actas de Directorio de años anteriores donde se aprobó este esquema del «bono».
- NO desglosa nominalmente quiénes recibieron el bono de la «Alta Gerencia».
- NO adjunta las facturas y demás documentación de los asesores legales/tributarios/financieros para verificar a quien se prestaron realmente esos servicios o quién fue el cliente (¿Pacasmayo o ASPI?).
- Ha introducido una nueva frase «principales ejecutivos» o *«top management»* que no serían todos sus gerentes, pero que tampoco identifica, y solamente indica que el pago realizado a ellos, constituye un porcentaje muy menor de los GASTOS HOLCIM.

E. FALTA DE OPORTUNIDAD

El gasto de S/ 77.6 Millones con efecto relevante en los ingresos de la sociedad, debió informarse al mercado en el momento en que el Directorio de CEMPACASMAYO aprobó la asunción del gasto, y no ser «descubierto» por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

el supervisor en febrero de 2026 a través de las notas de los EEFF. Sobre esto último la GUÍA desarrolla una serie de fundamentos.

En suma:

- CEMPACASMAYO recién ha informado que su Gerente General y Director tiene un bono MULTIMILLONARIO ligado a la venta del dueño, lo cual es un conflicto de interés que no solo no ha sido revelado en los Reportes de Buen Gobierno Corporativo 2024 y 2025, sino que ha sido negado al marcarse "NO" a acuerdos de indemnización por cambio de control.
- CEMPACASMAYO ha admitido que pagó a asesores externos que antes negó se habían contratado o desconocer.
- CEMPACASMAYO pretende justificar el gasto Multimillonario aduciendo supuestas «prácticas de mercado» que no tienen prioridad sobre las NIIF y normas citadas en los oficios de la SMV.

Al respecto, es preciso indicar que la SMV que participa como supervisor y en los trámites vinculados a los procesos de cambio de control de los Emisores desde al menos 1995, no tiene conocimiento de ese tipo de prácticas a las que se refiere y normaliza CEMPACASMAYO.

Sin perjuicio de lo expuesto previamente, en el marco del debido procedimiento y por transparencia, es preciso indicar que la SMV ha recibido pedido de información del Congreso sobre las materias del presente oficio, lo que comunico a usted para que tome conocimiento de las implicancias de dicho pedido a efectos de que su atención a los requerimientos de información sea veraz, suficiente y oportuna:

IMAGEN C

ASUNTO : PEDIDO DE INFORMACIÓN

De mi consideración especial:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi calidad de Congresista de la República, a fin de solicitar se sirva remitir información detallada respecto de las acciones realizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores en relación con la operación de transferencia de control de la empresa Cementos Pacasmayo a favor de Holcim, mediante la adquisición del 50.01% de sus acciones, valorizada aproximadamente en US\$ 1,500 millones; ello, en atención a la información pública difundida sobre la existencia de gastos administrativos ascendentes a aproximadamente S/ 77 millones asociados a dicha operación, los cuales serían asumidos por los accionistas. En ese contexto, y considerando el impacto que dicha operación podría tener en el mercado de valores y en los inversionistas institucionales, se advierte una legítima preocupación respecto de la transparencia, legalidad y adecuada supervisión de la referida transacción. En tal sentido, se formulan las siguientes interrogantes:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

1. Informe detallado de las acciones de supervisión, investigación y control efectuadas sobre dicha operación de adquisición del 50.01% de las acciones de Cementos Pacasmayo, valorizada aproximadamente en US\$ 1,500 millones.
2. Informe detallado de las medidas adoptadas para garantizar la transparencia del mercado de valores, la adecuada revelación de información y la protección de los inversionistas minoritarios.
3. Informe detallado de las acciones orientadas a verificar la legalidad y razonabilidad de los gastos administrativos reportados en el marco de dicha operación, los cuales ascenderían a aproximadamente US\$ 77 millones y que serían asumidos por los accionistas.
4. Informe detallado de las acciones de control destinadas a salvaguardar los intereses de los fondos previsionales administrados por las AFP (Integra, Prima, Habitat y Profuturo), considerando su participación accionaria aproximada del 27% en la referida empresa.
5. Informe detallado de las acciones legales iniciadas o por iniciar para determinar eventuales responsabilidades administrativas, civiles y/o penales derivados de la operación antes mencionada. Precisar las denuncias hechas o demandas interpuestas, de ser el caso.

El pedido de información se realiza en virtud de las facultades contenidas en los artículos 96 de la Constitución Política del Perú y 87 del Reglamento del Congreso de la República y en atención a la preocupación pública generada respecto de los efectos de dicha operación en el mercado de valores y en los fondos de pensiones de millones de peruanos.

Bajo todas esas consideraciones previas a continuación se formula el segundo reiterativo de requerimientos de información:

V. REQUERIMIENTOS DEL OFICIO 872, OFICIO 1004 y OFICIO 1065 QUE NO HAN SIDO RESPONDIDOS POR CEMPACASMAYO, O CUYA INFORMACIÓN SERÍA INCOMPLETA O INSUFICIENTE, SERÍA INEXACTA Y NO SERÍA OPORTUNA

1. **Requerimiento 1:** Informe el detalle de la composición de los citados «Gastos asociados a la adquisición Holcim» de los EEFF Consolidados 2025 y EEFF Separados 2025 de CEMPACASMAYO, precisando la fecha en que se incurrieron o devengaron cada uno de los conceptos que los componen.

CEMPACASMAYO no ha informado el detalle de los gastos que componen cada uno de los 04 conceptos que ha indicado (1. Honorarios de asesores legales, 2. Honorarios de asesores tributarios, 3. Honorarios de asesores financieros, y 4. Pago a la Alta Gerencia); que totalizan los **GASTOS HOLCIM por SI/ 77.625 Millones y/o SI/ 75.939 Millones**, ni ha informado **la fecha en que se incurrieron y/o devengaron** a su vez el detalle de los gastos que conforman esos 04 grandes conceptos.

De acuerdo con lo expuesto en los fundamentos de los Oficios mencionados y con lo expuesto en el presente documento, el derecho a la información veraz

es un bien superior a cualquier otro, máxime si se trata de los fondos de pensiones de 10 Millones de personas y de 10 Mil accionistas minoritarios, y en consecuencia, ante la falta de transparencia evidenciada, ante las contradicciones en la información de los hechos de importancia de la referencia, ante el cambio de argumentos, antes las inexactitudes de información, ante la falta de información completa y oportuna; se tiene que ninguno de los pedidos de detalle de información o de documentación sustentatoria es arbitrario como lo indica CEMPACASMAYO, pues se ha motivado la necesidad de que el supervisor y el mercado cuente con dicha información, y más aun considerando los pedidos y cuestionamientos de las 04 AFP.

En ese sentido, se reitera por segunda vez que CEMPACASMAYO no ha informado:

- (i) A qué personas de la Alta Gerencia y asesores se ha pagado y el importe respectivo a cada una de ellas.

CEMPACASMAYO ha señalado expresamente que le ha pagado bonos a su Alta Gerencia por un importe de aproximado de S/ 77.6 Millones, y tiene publicadas en su página web, las fotos de sus principales directivos y gerentes. En ese sentido, si hubiera algún riesgo sobre protección de datos personales, de seguridad física o patrimonial u otro, pues habría sido el propio CEMPACASMAYO quien ha generado esos riesgos, y no un pedido de información por transparencia de información.

En todos los casos, si CEMPACASMAYO considera que es adecuado proteger los detalles o desgloses de determinada información que le ha sido requerida, en el marco del cumplimiento de la Ley, bien podría remitir esa información de la misma forma como lo ha hecho con relación a los pagos efectuados en el 2025 a su auditor externo EY.

CEMPACASMAYO no debería sustraerse al cumplimiento del marco normativo o impedir el ejercicio de las facultades y deberes de la SMV de velar por la transparencia de la información y de protección de los inversionistas. Tanto más si se trata de requerimientos de información que además están relacionados con la protección de los fondos de pensiones de 10 Millones de personas y de 10 Mil accionistas minoritarios, y con las solicitudes de las 04 AFP.

Cabe indicar que en la copia certificada del acta de Sesión del Directorio del 17 de noviembre de 2025 (Anexo 1 del HI-17/03/26), si bien se deduce que los directores Sr. Raimundo Morales Dasso, Sra. Ana María Botella Serrano y Sr. Esteban Chong Leon, luego de una breve deliberación; acordaron por unanimidad (los 03) que de suscribirse «LOS ACUERDOS» para concretar la potencial «Transacción», la compensación que se pague al Sr. Nadal en virtud del acuerdo suscrito con la sociedad, reconociendo que este pago corresponde a una obligación contractual asumida por la sociedad con antelación, y que no surge de los documentos que eventualmente se suscriban por la potencial transacción.

IMAGEN 1



ASIMISMO, EL PRESIDENTE SEÑALÓ QUE, COMO ERA DE CONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES, EL SR. HUMBERTO NADAL MANTIENE CON LA SOCIEDAD UN ACUERDO EN VIRTUD DEL CUAL LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A PAGARLE UNA COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DEL BUEN DESEMPEÑO COMERCIAL Y FINANCIERO DE LA SOCIEDAD, QUE – DENTRO DE OTROS SUPUESTOS – CONSIDERA QUE SE ACTIVE EN CASO DE PRODUCIRSE UN CAMBIO DE CONTROL EN LA SOCIEDAD. EN ESE SENTIDO, EL PRESIDENTE INDICÓ QUE, DE SUSCRIBIRSE LOS ACUERDOS PARA CONCRETAR LA POTENCIAL TRANSACCIÓN, LA REFERIDA COMPENSACIÓN TENDRÍA QUE SER PAGADA POR LA SOCIEDAD, TODA VEZ QUE ESTE PAGO FORMA PARTE DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES ASUMIDAS POR LA MISMA.

LUEGO DE UNA BREVE DELIBERACIÓN, EL DIRECTORIO, CON LA ABSTENCIÓN DE LOS DIRECTORES ANA SOFÍA HOCHSCHILD CORREA, EDUARDO HOCHSCHILD BEECK Y HUMBERTO NADAL DEL CARPIO, ACORDÓ POR UNANIMIDAD QUE, DE SUSCRIBIRSE LOS ACUERDOS PARA CONCRETAR LA POTENCIAL TRANSACCIÓN, LA COMPENSACIÓN QUE SE PAGUE AL SR. NADAL EN VIRTUD DEL ACUERDO SUSCRITO CON LA SOCIEDAD SEA CONSIDERADA COMO PARTE DE LOS COSTOS DERIVADOS DE LA POTENCIAL TRANSACCIÓN A SER ASUMIDOS POR LA SOCIEDAD, RECONOCIENDO QUE ESTE PAGO CORRESPONDE A UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL ASUMIDA POR LA SOCIEDAD CON ANTELACION, Y QUE NO SURGE DE LOS DOCUMENTOS QUE EVENTUALMENTE SE SUSCRIBAN POR LA POTENCIAL TRANSACCIÓN.

SIENDO LAS 12:00 HORAS Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, LOS SEÑORES DIRECTORES ACORDARON POR UNANIMIDAD QUE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 170° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, EL ACTA SEA FIRMADA POR EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO, SR. EDUARDO HOCHSCHILD BEECK; EL SECRETARIO, SR. HUMBERTO NADAL DEL CARPIO; Y EL DIRECTOR, SR. RAIMUNDO MORALES DASSO; LUEGO DE LO CUAL SE LEVANTÓ LA SESIÓN.

Como se aprecia en la IMAGEN 1, llama poderosamente la atención que el Directorio o los 03 directores de CEMPACASMAYO mencionados, aprueban la «Compensación» al Sr. Nadal pero no se indica el importe que se aprueba.

Al respecto, por transparencia y por protección de los inversionistas se requiere que informe sobre las razones de esa omisión así como que presente los informes técnicos que evaluaron los directores para aprobar esa «Compensación».

- (ii) No ha informado nada específico sobre la obligación contractual previa con las personas de la Alta Gerencia que ha mencionado y sobre la determinación de los montos de las obligaciones respectivas;
- (iii) No ha informado sobre las partes del respectivo contrato o contenido del documento que sustenta tal obligación contractual previa;
- (iv) No ha informado sobre qué órgano competente de la sociedad y quienes aprobaron TODOS esos acuerdos y contratos que generaron la obligación contractual previa con las personas de su Alta Gerencia y en qué fecha se acordaron y suscribieron;
- (v) No ha informado o presentado los informes técnicos sometidos al Directorio para la aprobación de la contratación y para el pago de los asesores legales, tributarios y financieros y no se dice nada sobre el importe respectivo, y demás documentación sustentatoria para la contratación y para el pago.
- (vi) No ha informado nada sobre los principales términos de la obligación previa con su Alta Gerencia y el documento respectivo,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- (vii) No ha informado sobre de qué manera el SPA u otro evento ha gatillado que CEMPACASMAYO tenga que efectuar ese pago millonario a su Alta Gerencia;
- (viii) CEMPACASMAYO ha reconocido que no informó al mercado sobre la existencia de esa obligación previa con su Alta Gerencia por los dichos que menciona pero no ha sustentado el informe o documento que contiene la evaluación efectuada, y tampoco ha informado porque razones en el Reporte de Gobierno Corporativo del 2024 y 2025 negó que existieran «Acuerdos de indemnización para ejecutivos/funcionarios como consecuencia de cambios luego de una toma de control y/o reorganización societaria»

Tampoco ha informado sobre la existencia o no de otras obligaciones previas no informadas al mercado, que tendrían como efecto reducir el flujo de caja libre de CEMPACASMAYO, los ingresos y patrimonio de la empresa;

- (ix) No ha informado nada sobre si es un pago adecuado y razonable en el marco de las buenas prácticas de gobierno corporativo, puesto que los indicadores del Gerente General y cifras que menciona en el HI-17/03/26 no son prácticas de buen gobierno corporativo, las que señala aplicar en su página web y en sus reportes anuales.

Asimismo, en cuanto a sus dichos sobre los pagos por las asesorías a la Transacción ASPI-Holcim, en el sentido de que son consistentes con las prácticas de mercado para operaciones de esta naturaleza no guardan relación con el requerimiento formulado, y debe considerarse lo indicado previamente sobre estos pagos;

- (x) No ha informado nada sobre la legalidad de los acuerdos u obligaciones previas relacionadas con los pagos a su Alta Gerencia.

Lo expresado por CEMPACASMAYO son solamente dichos que no tendrían respaldo en normas, y en adición no se ha presentado informes de análisis legal o de otra índole, a pesar de que se han contratado asesores en la Transacción.

No ha informado sobre el cumplimiento de dichos acuerdos previos con el mandato legal previsto en los literales y b) del artículo 51 de la LMV.

No ha informado sobre el cumplimiento de dichos acuerdos previos con las disposiciones establecidas en la LGS que se citan expresamente en el OFICIO 1004;

- (xi) No ha sustentado con documentación las razones, fundamentos legales específicos y todos sus dichos en relación con el reconocimiento por parte de CEMPACASMAYO de los **GASTOS HOLCIM**.

Por tanto, toda esta información debe ser revelada de manera completa y oportuna por CEMPACASMAYO, tanto más si es información relevante para sus accionistas minoritarios, para los fondos de pensiones y está relacionada con sus **estados financieros separados y consolidados al 31 de diciembre de 2025**, que han sido presentados **para su aprobación el 24 o 31 de marzo de 2026** por su Junta Obligatoria Anual de Accionistas.

2. **Requerimiento 2: Informe sobre la naturaleza de dichos gastos o qué son cada uno de tales gastos**

- (i) Documentación sustentatoria que respalde sus dichos de que los millonarios **GASTOS HOLCIM** son gastos operativos o gastos de CEMPACASMAYO.
- (ii) Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta a este requerimiento.

Sobre la supuesta extralimitación de las facultades de la SMV, se ha demostrado con normas que esa idea y/o afirmación carece de sustento legal y en la realidad.

3. **Requerimiento 3: Informe sobre las razones por las cuales cada uno de los conceptos de dichos gastos (la composición de la respuesta al numeral 1), ha sido reconocidos en la contabilidad y en los EEEF de CEMPACASMAYO que es la sociedad objetivo o que va a ser comprada como resultado de las negociaciones entre los accionistas mayoritarios de ASPI S.A. y Holcim Ltd.**

- (i) **Documentación sustentatoria** que respalde sus dichos de su respuesta a este requerimiento, incluyendo el referido a que este tipo de reconocimiento de gastos millonarios por parte de la sociedad objetivo de una transacción no concretada es una práctica estándar y recurrente en el mercado nacional e internacional para operaciones de esta magnitud y complejidad; y que dicha práctica garantiza el cierre de la misma bajo condiciones óptimas de eficiencia y seguridad jurídica, lo cual redundará en su propio beneficio.

Al respecto, los 02 textos sobre compensaciones y sobre programas de retención citados y transcritos no indican nada sobre los dichos de CEMPACASMAYO en el sentido de que es una práctica de mercado que la sociedad objetivo asuma los costos de una transacción de cambio de control. Peor aún, porque esos textos se refieren a compensaciones por retiro, y CEMPACASMAYO ha afirmado que no se trata de bonos por retiro.

- (ii) En qué fecha se adoptaron esos acuerdos y cuando se informaron como hechos de importancia y en que otra información.

Considerando los dichos de CEMPACASMAYO, se advierte que no se han presentado los informes sobre la evaluación efectuada para concluir que un pago de S/ 77.6 Millones no era relevante y no calificaba como hecho de importancia; y en adición considerando lo indicado en la GUÍA, informe las razones por las cuales hasta ahora no se comunica como un hecho de importancia separado e independiente toda esta información.

- (iii) Cómo se propuso y elevaron los informes técnicos para la evaluación y aprobación por parte de dichos órganos.

Considerando los dichos de CEMPACASMAYO sobre este requerimiento, informe y/o confirme si en todos los acuerdos de su Directorio relacionados con los Gastos Holcim, NO existen informes técnicos que hayan sido preparados para la evaluación del Directorio a fin de obtener su aprobación. Si no hay informes técnicos explique de qué manera se proponen los temas y sobre qué criterios o información se adoptaron estos acuerdos de Directorio en cada caso.

- (iv) Qué informes técnicos y documentación soporte evaluaron esos órganos de administración para convencerse que su decisión se sustenta en la creación de valor de largo plazo para la empresa o para maximizar el valor de CEMPACASMAYO.

Cabe destacar que este es un requerimiento relevante pues CEMPACASMAYO ha manifestado reiteradamente, sobre todo en el HI-03/03/26, sobre esta creación de valor de largo plazo por el reconocimiento de estos GASTOS HOLCIM, pero no ha sustentado modelos, indicadores o números, ni nada.

- (v) Documentación sustentatoria de sus manifestaciones en el sentido de que ese pago a su Alta Gerencia no es un gasto discrecional ni una gratificación extraordinaria derivada de la negociación de la Transacción, y que ese pago más bien se fundamenta en un esquema de incentivos por desempeño y resultados de gestión.

No se ha presentado documentación sustentatoria, excepto la copia certificada del acta de Directorio.

- (vi) Documentación sustentatoria de sus comentarios y/o dichos respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta a este requerimiento.

4. **Requerimiento 4:**

La documentación sustentatoria de sus comentarios y/o dichos respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta a este requerimiento, en el sentido de que porqué los gastos asociados a la adquisición de CEMPACASMAYO por Holcim —cuya negociación CEMPACASMAYO ha declarado desconocer y que únicamente ha contribuido con entregar información en el marco del *due diligence*—, han sido reconocidos por la propia CEMPACASMAYO, lo cual sería un contrasentido

5. **Requerimiento 5:**

La documentación sustentatoria de sus comentarios y/o manifestaciones respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta a este requerimiento, que se refiere a que informe sobre las NIIF que sustentan el reconocimiento y medición de dichos gastos en la contabilidad y en los EEFF de CEMPACASMAYO

6. **Requerimiento 6:**

La documentación sustentatoria de sus comentarios y/o manifestaciones efectuados con relación a este requerimiento.

7. **Requerimiento 7: Sobre los procedimientos de auditoría aplicados por EY a los citados «Gastos asociados a la adquisición Holcim»**

- (i) La documentación sustentatoria de los requerimientos de EY relativa a los 05 principales procedimientos aplicados que ha detallado.
- (ii) Sus comentarios y/o explicaciones fundamentadas y documentadas respecto a las observaciones formuladas previamente con relación a su respuesta a este requerimiento.

8. **Requerimiento 8:**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

La documentación sustentatoria de sus comentarios y/o explicaciones respecto a la falta de comunicación de los GASTOS HOLCIM como un hecho de importancia autónomo.

9. Requerimiento 9:

Adjunte toda la documentación sustentatoria que evidencie y respalde sus respuestas o dichos.

SE REITERA LOS «NUEVOS REQUERIMIENTOS DEL OFICIO 1004» Y SE FORMULAN NUEVOS REQUERIMIENTOS

Se reitera a CEMPACASMAYO que proporcione la información y documentación siguiente:

1. Por lo expuesto en el OFICIO 1004 y en el presente documento —en cumplimiento de las NIIF y las normas legales— corresponde que CEMPACASMAYO reverse los GASTOS HOLCIM; y registre el desembolso si se hubiera ejecutado, como una Cuenta por Cobrar a ASPI.

Corresponde que CEMPACASMAYO emita oportunamente nueva información en calidad de hechos de importancia e información financiera, rectificando la información difundida; con el fin que el mercado y su Junta de Accionistas cuenten con información veraz, conforme a NIIF e información que cumple con los mandatos legales citados previamente.

Se requiere que CEMPACASMAYO informe la fecha estimada en que rectificará la información difundida y la fecha en que la difundirá al mercado.

2. La documentación sustentatoria de sus manifestaciones vertidas con relación al requerimiento referido a que «Informe y/o explique los fundamentos por los cuales la información que divulga sobre sus referidas prácticas de Buen Gobierno Corporativo y sobre su Código de Conducta es consistente y se cumple frente a los hechos y posibles incumplimientos expuestos previamente en relación con la asunción en su contabilidad y EEFF de los millonarios GASTOS HOLCIM, teniendo en cuenta que la Transacción aún no se ha concretado.»

Asimismo, se requiere que presente documentación sustentatoria de sus argumentos sobre de la manera en que se resolvió la existencia de situaciones de posibles conflictos de interés por parte de su accionista controlador ASPI y/o Sr. Hochschild que es la parte vendedora de la Transacción que ha generado esos gastos millonarios; así como la posible situación de conflicto de interés de la firma de auditoría independiente EY que ha actuado como asesor remunerado en la Transacción y que ha emitido un dictamen limpio sobre sus EEFF 2025.

Se requiere que adjunte toda la documentación sustentatoria correspondiente y no solamente lo que dice EY.

3. Informe y/o explique los fundamentos por los cuales la asunción de los millonarios GASTOS HOLCIM y/o los pagos efectuados a su Alta Gerencia y o Directorio no infringen los mandatos legales imperativos establecidos en el literales b) del artículo 51 de la LMV.

Se requiere que adjunte TODA la documentación sustentatoria correspondiente.

4. Informe y/o explique los fundamentos por los cuales la asunción por parte de CEMPACASMAYO de los millonarios GASTOS HOLCIM y/o los pagos efectuados



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

a su Alta Gerencia y o Directorio y los acuerdos respectivos observan y no infringen los mandatos legales de la LGS citados previamente.

Se requiere que adjunte la documentación sustentatoria correspondiente.

5. Respecto a su auditor externo EY, informe TODOS los servicios, asesorías o cualquier acto remunerado que prestado a las empresas del grupo económico de CEMPACASMAYO o a sus vinculados, precisando la fechas que comprendieron tales servicios, asesorías o actos y el importe pagado por cada uno de ellos.

Solamente se ha presentado lo correspondiente al 2025. Según la información proporcionada por el propio CEMPACASMAYO, la firma EY y/o sus representantes en Perú le han prestado servicios al menos desde el 2002, es decir, hace 24 años.

6. Informe si alguna otra persona distinta a las 04 AFP, ha presentado algún pedido de información o reclamo relacionado con los multimillonarios GASTOS HOLCIM o con los hechos de importancia del 16/12/25, del 22/12/25, 12/02/26, 03/03/26 y 17/03/26.
7. Informe sobre si respecto a los puntos y materias de los OFICIOS 1004 y 1065, así como de los hechos de importancia de la referencia, CEMPACASMAYO va a brindar mayor información en la Junta Obligatoria Anual de Accionistas convocada para el 24 o 31 de marzo de 2026.
8. Informe en detalle si CEMPACASMAYO ha informado en el mercado estadounidense y en cualquier otro en el que se negocian sus acciones comunes o valores representativos de dichas acciones, los hechos de importancia: HI-16/12/25, HI-22/12/25, HI-03/03/26 y los 02 HI-13/03/26, precisando el medio de comunicación y de difusión; y de ser el caso el enlace web respectivo.

En caso de que no se hubiera informado alguno de esos hechos de importancia sírvase explicar y sustentar las razones de ello.

9. Informe si Holcim Ltd. o alguna empresa de su grupo económico conoce sobre los S/ 77.6 de los **GASTOS HOLCIM**, y sobre el pago del referido bono a su Gerente General y a su Alta Gerencia.

Si Holcim o su grupo económico conoce de dichos pagos, informe si ha emitido algún pronunciamiento adjuntándolo.

Si Holcim o su grupo económico NO conoce sobre dichos pagos informe sobre las razones de ello, y adjunte la documentación sustentatoria.

10. CEMPACASMAYO ha aseverado que se reserva el derecho de hacer valer sus objeciones en las instancias correspondientes, y considerando que el propio CEMPACASMAYO ha generado todos estos requerimientos de información por su falta de transparencia, se le requiere que amplíe o aclare dichas expresiones en ese sentido.
11. Adjunte toda la documentación sustentatoria que es necesaria para evidenciar y respaldar sus respuestas.
12. En caso que los hechos, análisis y conclusiones expuestas previamente no sean precisos, sírvase aclararlos de manera detallada y documentada.
13. Informe sobre cualquier otra información y/o documentación sustentatoria adicional relacionada con las materias del presente requerimiento.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**
Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

El presente requerimiento deberá ser atendido en el plazo máximo de **dos (02) días hábiles**, contado a partir del día hábil siguiente de notificado el presente oficio, por la ruta correspondiente a los «Hechos de Importancia» del Sistema MV Net. Además, CEMPACASMAYO deberá **incluir en su comunicación de respuesta a los requerimientos de información, una copia del presente oficio**, bajo apercibimiento que la SMV proceda a su respectiva difusión, al amparo de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 27.1, del Reglamento HI.

Finalmente, se recuerda a su representada, que en observancia de la normativa citada, debe cumplir con su obligación de mantener informado al mercado respecto de todo acto, hecho o conjunto de circunstancias con capacidad de influencia significativa, debiendo tomar las medidas necesarias para asegurar el cabal cumplimiento de las obligaciones que emanan de la normativa del mercado de valores, así como para atender los requerimientos efectuados por la Superintendencia del Mercado de Valores; siendo necesario señalar que la no atención de dichos requerimientos es una conducta pasible de sanción de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

Alix Godos
Intendente General
Intendencia General de Supervisión de Conductas

EGLL/MP/RPG

Con copia a:

Sr. Sergio Espinosa Chiroque; Superintendente de Banca, Seguros y AFP
Sr. Javier Eduardo Franco Castillo, Superintendente Nacional de la SUNAT
Sr. Mariano Álvarez de la Torre Jara, Gerente General AFP HABITAT
Sr. Aldo Ferrini Cassinelli, Gerente General AFP INTEGRA
Sr. Sergio Vélez Montes, Gerente General PRIMA AFP S.A.
Sr. Carlo Castoldi Crosby, Gerente General PROFUTURO AFP
Sr. Humberto Nadal del Carpio, CEO de Inversiones Aspi S.A.
Sr. Norberto Ledea, CEO Holcim Perú
Bolsa de Valores de Lima S.A.